

IV.

Para mayor olvido de estas voces injuriosas y falsas , quiero se tilden y borren de qualesquiera documentos en que se hubieren puesto , ó pusiesen , executándose de oficio y á la simple instancia de la parte que los señalare.

V.

Es mi voluntad que los que abandonaren aquel método de vida , trage, lengua, ó gerigonza sean admitidos á qualesquiera oficios, ó destinos á que se aplicaren , como tambien en qualesquiera Gremios , ó Comunidades , sin que se les ponga, ó admita en Juicio , ni fuera de él obstáculo ni contradiccion con este pretexto.

VI.

A los que contradixeren y rehusaren la admission á sus Oficios y Gremios á esta clase de gentes enmendadas , se les multará por la primera vez en diez ducados , por la segunda en veinte y por la tercera en doble cantidad , y , durando la repugnancia, se les privará de exercer el mismo oficio por algun tiempo á arbitrio del Juez , y proporcion de la resistencia.

VII.

Concedo el término de noventa dias contados desde la publicacion de esta Lei en cada Cabeza de

